



CONGRESO DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

# Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

Tomo II

061 K

13 de noviembre 2019.

## MESA DIRECTIVA

**Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada**

*Presidencia*

**Dip. Adriana Gabriela Ceballos Hernández**

*Vicepresidencia*

**Dip. Yarabí Ávila González**

*Primera Secretaría*

**Dip. Octavio Ocampo Córdova**

*Segunda Secretaría*

**Dip. Baltazar Gaona García**

*Tercera Secretaría*

## JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

**Dip. Javier Estrada Cárdenas**

*Presidencia*

**Dip. Teresa López Hernández**

*Integrante*

**Dip. Eduardo Orihuela Estefan**

*Integrante*

**Dip. Araceli Saucedo Reyes**

*Integrante*

**Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez**

*Integrante*

**Dip. Wilma Zavala Ramírez**

*Integrante*

**Dip. Ernesto Núñez Aguilar**

*Integrante*

**Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada**

*Integrante*

## SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

**Mtra. Beatriz Barrientos García**

*Secretaria de Servicios Parlamentarios*

**Lic. Abraham Ali Cruz Melchor**

*Director General de Servicios de*

*Apoyo Parlamentario*

**Lic. Ana Vannesa Caratachea Sánchez**

*Coordinadora de Biblioteca, Archivo*

*y Asuntos Editoriales*

**Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco**

*Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales*

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Georgina Zamora Marín, Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Martha Morelia Domínguez Arteaga, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas.

## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA UN PRIMER PÁRRAFO, Y SE RECORREN LOS SUBSECUENTES, DEL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO JAVIER ESTRADA CÁRDENAS, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

Palacio Legislativo, 15 de septiembre de 2019.

Presidente de la Mesa Directiva,  
Del Congreso del Estado de  
Michoacán de Ocampo.  
Presente.

Javier Estrada Cárdenas, con el carácter de Diputado integrante de esta Septuagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, así como integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN), con fundamento y apoyo en lo que contemplan los artículos 36 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar ante esta Soberanía *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un primer párrafo, y se recorre en su orden el actual primer y segundo párrafos, para quedar como párrafos segundo y tercero, del artículo 108 del Código Penal para el Estado de Michoacán*, todo lo cual se expresa en la narración de la siguiente

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En nuestro Orden Jurídico Penal, se tiene previsto que la acción que puede ejercer la autoridad en contra del ciudadano por encontrarse dentro de la comisión de una conducta tipificada como delito, contempla una fecha de caducidad, que como se dijo, en Materia Penal se le denomina **prescripción**, figura jurídica que se encuentra prevista en el Código Penal para el Estado de Michoacán, en el Libro Primero, Capítulo X, artículos 97 al 113 inclusive.

Por lo que ve al artículo 97, del Código Penal que se analiza, nos dice el alcance de la figura jurídica de prescripción, la cual extingue la acción penal así como las posibles sanciones que se hayan dictado.

Pero para poder entrar al contenido de lo que es la prescripción, es necesario saber el porqué, de dicha figura jurídica, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en criterio de la Primera Sala, ha emitido diversas ejecutorias con la interpretación de lo que es prescripción, de manera fundamental nos dice qué, es la inactividad del Ministerio Público en relación con su facultad, durante todo el tiempo que la Ley señala como suficiente para su extinción, esto es, representa una condición objetiva necesaria para que se ejerza el poder punitivo del Estado, cuyo fundamento radica no solo en la autolimitación del Estado para ejercer su poder sancionador, sino también en la seguridad que todas las personas deben tener ante éste.

Tenemos que, en nuestro Código Penal para el Estado de Michoacán se encuentra contemplado el cuándo inicia dicha prescripción, de qué manera se hace el cómputo de los plazos que le dan vida jurídica, así como las formas en que se podría interrumpir el plazo para dar vida jurídica a la prescripción, por su lado el artículo 99 del Código Penal para el Estado de Michoacán, prevé que los plazos para la prescripción, serán continuos, nos refiere en sus 4 fracciones como se inicia.

Para saber el tiempo que debe transcurrir para que se actualice la figura jurídica de la prescripción, los mismos son diversos y tienen diversas formas para su actualización de manera básica dicho plazo se encuentra contemplado en el artículo 102 del Código Penal para el Estado de Michoacán, que nos dice que la acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad, que la Ley señale para el delito de que se trata, teniendo como requisito que nunca será menor a 3 años, estos son los plazos básicos para la existencia de la prescripción, por otro lado si el delito cometido no contempla como sanción penal la privación de la libertad, dicho plazo será de 2 años contemplado en el Artículo 103 del propio Código; para los delitos que como requisito de procedibilidad es necesaria la querrela de ofendido o su equivalente, tiene 3 formas para actualizar esa figura jurídica, con 3 plazos diferentes que son de un año si se conoce tanto al activo como el delito cometido por parte del ofendido en 3 años fuera de la circunstancia anterior, pero una vez llenado el requisito de la querrela, la prescripción, será igual que en los delitos perseguibles de oficio.

Tenemos otras 2 formas de contabilizar el plazo para la prescripción, una de ellas cuando la víctima sea menor de edad y los delitos cometidos en su agravio sean de violación, abuso sexual y contra el libre desarrollo de la persona, la prescripción, comenzará a correr a partir de que cumpla los 18 años; La otra forma es cuando existen concurso de delitos, en este caso la prescripción se actualizará cuando prescriba el delito de mayor pena de acuerdo con la propia sanción que le pudiera ser aplicable, esto es en concurso de delitos.

Siendo las anteriores las formas y plazos para la actualización de la prescripción, pero que pasa con la interrupción de dicho plazo, en la actualidad tenemos que existe una verdadera laguna la Ley, puesto que los requisitos que contempla el artículo 108 del Código Penal para el Estado de Michoacán, (del cual se propone su reforma), nos dice que la **prescripción de las acciones se interrumpirá también**, comenzando

con tal expresión nos deja con ese vacío legal: *¿también de qué?*, y es aquí precisamente que es necesario aclarar a los operadores jurídicos, así como a los ciudadanos, la certeza de que las Leyes son diáfanos y lo que se busca es su cumplimiento obligatorio para todos.

Con esta redacción del artículo 108 del Código Penal para el Estado de Michoacán, que actualmente vemos, en una interpretación literal que se le realice, en relación con los diversos 98 y 99, de este mismo cuerpo de Leyes, estaríamos ante el vacío legal de que aún con la judicialización no se interrumpiría la prescripción, las actuaciones del Ministerio Público en la investigación del delito y del activo, tampoco interrumpen la citada prescripción, llevando con ello que si alguien que se encuentre sujeto a proceso en unión de un abogado que haga valer dicha laguna, pudieran alargar el proceso para, con el simple transcurso del tiempo logren que se cumpla el plazo que le resulte al caso concreto previsto en los artículos 102, 105 y 106 inclusive, del Código Penal para el Estado de Michoacán, y estaría en su derecho de exigir dicha prescripción, aun cuando ya se encuentre bajo una sujeción a proceso, generando con ello impunidad.

El propio artículo 108 del Código Penal para el Estado de Michoacán, refiere que la interrupción de la prescripción se actualiza, cuando se realizan requerimientos de auxilio en la investigación del delito y del delincuente, se entiende que dicha petición de auxilio es a diversa autoridad ajena al propio órgano investigador; otra forma de interrupción del plazo es por las diligencias que se practiquen para lograr la extradición internacional y por el requerimiento que se realice por parte del Ministerio Público estatal al de otra entidad federativa, ya sea que el activo ahí se refugie, se encuentre detenido o se le localice, pone de manifiesto el artículo invocado que la interrupción en 2 momentos, mientras se realizan actuación por parte de la autoridad requerida y en el segundo caso subsiste la interrupción hasta en tanto la autoridad requerida niegue la entrega o desaparezca la situación legal del detenido que de motivo del aplazamiento de su entrega.

En resumen, hace falta integrar al artículo 108 un párrafo primero que contemple la interrupción de la prescripción de la acción penal, en los casos que el Ministerio Público realice actos de verdadera investigación del delito y del activo, aun cuando se desconozca su clasificación jurídica o los datos personales del activo, así como contemplar que dicha prescripción se interrumpe con la judicialización de las actuaciones de investigación realizadas por el Ministerio Público.

### CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p><b>CAPÍTULO X PRESCRIPCIÓN</b></p> <p>Artículo. 108 Interrupción de la prescripción La prescripción de las acciones se interrumpirá también por el requerimiento de auxilio en la investigación del delito o del delincuente, por las diligencias que se practiquen para obtener la extradición internacional, y por el requerimiento de entrega del inculpado que formalmente haga el ministerio público de una entidad federativa al de otra donde aquel se refugie, se localice o se encuentre detenido por el mismo o por otro delito. En el primer caso también causará la interrupción hasta en tanto la autoridad requerida niegue la entrega o en tanto desaparezca la situación legal del detenido, que dé motivo al aplazamiento de su entrega. La interrupción de la prescripción de la acción penal, solo podrá ampliar hasta una mitad los plazos señalados en los artículos 102, 103 y 104 de este Código.</p>	<p><b>CAPÍTULO X PRESCRIPCIÓN</b></p> <p>Artículo 108. Interrupción de la prescripción La prescripción de las acciones se interrumpen por las actuaciones efectivas del Ministerio Público o de la Autoridad Judicial en la investigación del delito o del delincuente, así como con la judicialización de la investigación; si se deja de actuar la prescripción volverá a correr a partir del día siguiente a la última actuación; si ha transcurrido la mitad del plazo para la prescripción, éste ya no se interrumpirá aunque se vuelva a reactivar la investigación por parte del Ministerio Público. ... ...</p>

Es necesario que se lleve a cabo la modificación que se plantea al tenor de la seguridad jurídica para los operadores jurídicos, así como para los propios ciudadanos que se encuentren en conflicto con la Ley Penal, no hacerlo estaríamos propiciando la existencia de impunidad ante la actuación de las partes con interés de retrasar la impartición de justicia, aún y cuando ya se encuentre sujeto a proceso el imputado, puesto que lo único que podría detener la prescripción como tal, en la actualidad sería la sentencia que cause ejecutoria.

A mayor abundamiento del anterior comentario es el contenido del párrafo final del artículo 98 que a la letra dice la prescripción producirá su efecto, aunque no la alegue como excepción el acusado. Los jueces la suplirán de oficio en todo caso, tan luego tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del proceso.

Con todo lo anteriormente narrado, expuesto y fundado, me permito someter a la consideración de esta alta Soberanía, el siguiente Proyecto de

## DECRETO

**Único. Se adiciona un primer párrafo y se recorre en su orden el actual primer y segundo párrafo para quedar como párrafos segundo y tercero del artículo 108 del Código Penal para el Estado de Michoacán:**

Capítulo X  
*Prescripción*

*Artículo 108.* Interrupción de la prescripción

La prescripción de las acciones se interrumpen por las actuaciones efectivas del Ministerio Público o de la Autoridad Judicial en la investigación del delito o del delincuente, así como con la judicialización de la investigación, si se deja de actuar la prescripción volverá a correr a partir del día siguiente a la última actuación, si ha transcurrido la mitad del plazo para la prescripción, éste ya no se interrumpirá aunque se vuelva a reactivar la investigación por parte del Ministerio Público.

## TRANSITORIOS

*Primero.* El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

*Segundo.* Envíese el presente decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación y efectos conducentes.

Atentamente

Dip. Javier Estrada Cárdenas





CONGRESO DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN DE OCAMPO





L X X I V  
LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



— 2019 —

**CENTENARIO LUCTUOSO DEL  
GRAL. EMILIANO ZAPATA SALAZAR**



[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)